

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-03-1979

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE EMPRESTITOS DEL ESTADO Y SE DEROGA LA LEY 59 DE 7 DE OCTUBRE DE 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18793

Publicada el: 29-03-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Planeamiento económico, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.203

Rollo: 21

Posición: 2314

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**TOMASE UNAS MEDIDAS SOBRE
EMPRESTITOS DEL ESTADO Y SE
DEROGA UNA LEY**

* LEY No. 5
(de 22 de marzo de 1979)

Por la cual se toman medidas sobre empréstitos del Estado y se deroga la Ley 59 de 7 de octubre de 1975.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, Entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos, o por la emisión de bonos, títulos o valores del Estado, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuestos o gravamen nacional, salvo que en los contratos de préstamos respectivos o en los bonos, títulos y valores del Estado se establezca la obligación parcial o total de pagar todos o algunos de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes nacionales de que se trate. La emisión de bonos, títulos y valores del Estado deberá ser acordada por el Consejo de Gabinete, previo concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO 2o. No serán aplicables a los empréstitos que celebren el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales o demás entidades del Estado con Bancos o entidades financieras radicadas en el exterior de la República, ni a los bonos, títulos y demás valores del Estado, las disposiciones de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935.

ARTICULO 3o. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, informará oportunamente al Consejo Nacional de Legislación las contrataciones de empréstitos y la emisión de bonos, títulos y demás valores del Estado realizados de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 4o. Deróguese en todas sus partes la Ley No. 59 de 7 de octubre de 1975, así como las disposiciones legales que la modifican y todas aquellas que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 5o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE;

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente Encargado del
Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA 23 DE MARZO DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro

ERNESTO PEREZ BALLADARES

**MINISTERIO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA**

DASE UNAS AUTORIZACIONES

✓ **DECRETO NUMERO 29**
(de 26 de marzo de 1979)

Por el cual se reglamenta la expedición de certificaciones en distintos puntos del país a través de las terminales del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos del Registro Público,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales y en
especial de la que le confiere la Ley,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Las certificaciones que expide la Dirección General del Registro Público